

“KRASTEV, BOZHIDAR EVGENIEV C/ LLANOS, ELIZABETH DE LOS ÁNGELES S/DAÑOS Y PERJUICIOS – RESP. PROF. ABOGADOS”

EXPTE. N° CIV 20751/2021 - JUZG.: 30

LIBRE. N° CIV/20751/2021/CA1

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los días del mes de julio de dos mil veinticuatro, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, para conocer en los recursos de apelación interpuesto en los autos caratulados: **“KRASTEV, BOZHIDAR EVGENIEV C/ LLANOS, ELIZABETH DE LOS ÁNGELES S/DAÑOS Y PERJUICIOS – RESP. PROF. ABOGADOS”**, respecto de la sentencia de [fs. 159/182](#), el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿ES JUSTA LA SENTENCIA APELADA?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía realizarse en el siguiente orden: Señores Jueces de Cámara Doctores CARLOS A. CARRANZA CASARES – GASTON M. POLO OLIVERA.-

A la cuestión planteada el Juez de Cámara **Doctor Carranza Casares** dijo:



I. La sentencia

El pronunciamiento de [fs. 159/182](#), después de rechazar las excepciones de prescripción y falta de legitimación, hizo lugar a la demanda por responsabilidad profesional interpuesta por Bozhidar Evgeniev Krastev y condenó a la letrada Elizabeth de los Ángeles Llanos al pago de \$ 3.032.000.

A tal fin, tuvo por demostrado que la demandada no había justificado la demora en la tramitación de un juicio por daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito sufrido por el actor que había culminado por caducidad de la instancia.

II. Los recursos

El fallo fue apelado por ambas partes.

El actor, en su memorial de [fs. 214/219](#), no contestado, cuestiona lo determinado por pérdida de chance, tratamiento psicológico y daño moral y requiere se reconozca lo pedido por daño psicológico y por “mala praxis profesional”.

La demandada, en su escrito de [fs. 205/213](#), respondido a [fs. 221/222](#) objeta el rechazo de la defensa de prescripción y lo decidido sobre daño moral, psicológico y pérdida de chance.

III. La prescripción

La prescripción liberatoria, ha dicho reiteradamente la sala, es el medio por el cual el transcurso del tiempo opera la modificación sustancial de un derecho en razón de la inacción de su titular -que pierde la



facultad de exigirlo compulsivamente- subsistiendo la obligación como natural, de ahí que lo que se pierde es la acción, mas no el derecho¹.

También ha señalado esta sala que la prescripción liberatoria, instituto de orden público, tiene por objeto proteger el orden social y la seguridad jurídica, valores que se verían seriamente afectados si el sistema admitiera la vigencia por tiempo indeterminado de los derechos personales, aún a pesar del desinterés del acreedor. El abandono prolongado de los derechos genera incertidumbre, inestabilidad y falta de certeza en las relaciones entre los hombres. La prescripción es, entonces, un incentivo para que sus titulares no sean negligentes en su ejercicio, a la vez que pone claridad y precisión en las relaciones jurídicas².

Y la Corte Suprema ha afirmado que la finalidad de la prescripción reside en la conveniencia general de concluir situaciones inestables y dar seguridad y firmeza a los derechos, aclarando la situación de los patrimonios ante el abandono que la inacción del titular hace presumir³.

En el caso, no está discutido que el plazo que corresponde aplicar es el de tres años previsto en el art. 2561 del Código Civil y Comercial de la Nación.

La controversia se centra en su punto de partida.

La sentencia lo ubica cuando el demandante tomó conocimiento de la resolución de la caducidad de instancia del juicio por daños derivados de un accidente de tránsito al requerir y obtener, en noviembre de 2019, el desarchivo del expediente, en tanto que la letrada demandada lo toma desde la misma decisión de cámara que confirmó la declaración de caducidad el 6 de julio de 2016.

¹C.N.Civ., esta sala, R. 504.366, del 22/4/2008; R.533.525, del 27/11/2009; expte. 61625/2018/CA1, del 24/9/2021; expte. 89464/2019/CA1, del 5/11/2021.

²C.N.Civ. esta sala, exte. 98.986/2011, del 6/2/18 y sus citas.

³ Fallos: 313:173.



No puedo sino coincidir con el pronunciamiento apelado pues la postura de la demandada carece de todo aval probatorio y es inadmisibile que la letrada argumente que su ex cliente tomó conocimiento por el sistema de tramitación de causas como si fuera un abogado.

El art. 2554 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone que el transcurso del plazo de prescripción comienza el día en que la prestación es exigible.

Ha sostenido en más de una oportunidad esta sala que, sobre la base de la máxima *actio non nata non praescribitur*, puede afirmarse, como principio general, que la prescripción se inicia desde el momento en que puede ejercerse la acción respectiva. Y si bien el comienzo de la prescripción variará según la acción de que se trate, en general la jurisprudencia acepta que el plazo para prescribir comienza cuando el interesado tiene posibilidad jurídica de ejercer su potestad, o sea, desde el día en que la acción pudo ejercitarse o el derecho hacerse valer; o desde que el crédito existe y puede ser exigido. No corre contra los derechos o las acciones que no han tenido nacimiento, porque la prescripción es inseparable de la acción y comienza desde que ella existe. El plazo se inicia desde el momento en que el titular del derecho es remiso en ejercitarlo, porque lo que determina su comienzo es la existencia del derecho o su exigibilidad⁴.

Para que el curso de la prescripción se inicie es preciso que, a modo de potestad, pueda ejercerse la acción respectiva tendiente a hacer valer ese derecho⁵; pues es, precisamente, en razón de la duración del tiempo en que se mantiene la posibilidad de su ejercicio que la ley declara

⁴C.N.Civ., esta sala, expte. 61625/2018/CA1, del 24/9/2021; expte. 89464/2019/CA1, del 5/11/2021 y su cita de Beatriz Areán en *Código Civil y normas complementarias*, Bueros - Highton, ed. Hammurabi, Bs.As. 2001, tº 6B, coment. art. 3953, ap. 2, págs. 591 a 592 y sus citas en notas 2 a 6.

⁵ C.N.Civ., esta sala, R.473850, del 22/3/2010.



extinguido el derecho respectivo⁶. Mientras un derecho no existe, no es posible descuidar ejercitarlo ni perderlo por negligencia⁷.

Es criterio inveterado de la Corte Suprema que el cómputo de la prescripción comienza a partir de que el daño asume un carácter cierto y susceptible de apreciación⁸; el punto de arranque del curso de la prescripción debe ubicarse a partir del momento en que la responsabilidad existe y ha nacido la consiguiente acción para hacerla valer⁹.

Desde esta perspectiva, no resulta difícil inferir que el actor solo pudo ejercer su derecho al tomar conocimiento del daño que se le había provocado y ello tuvo lugar al solicitar, en noviembre de 2019, el desarchivo de la causa y anoticiarse de que su pleito había finalizado por caducidad de instancia.

Adicionalmente recuerdo que el instituto de la prescripción es de interpretación restrictiva, debiendo, en caso de duda, ser preferida la solución de dejar vivo el derecho¹⁰.

Consecuentemente, postulo desestimar los agravios vertidos por la letrada al respecto.

IV. La responsabilidad de los abogados

⁶C.N.Civ., esta sala, expte. 25444/2014/CA2, del 14/3/2018.

⁷ Conf. Savigny, M.F.C. de, *Sistema de Derecho Romano Actual*, trad. del alemán por M. Ch. Guenoux, vertido al castellano por Jacinto Mesía y Manuel Poley, Madrid, 1979, Tomo IV, pág. 183, en C.N.Civ., esta sala, R.514.858, del 14/11/2008. El caso de la sala C citado por los demandados en su memorial (expte. 93.463/2012/CA002, de marzo de 2017) no guarda relación con el caso, pues la mala praxis allí no dependía para su concreción de una sentencia desfavorable (además se reclamaba la devolución de sumas entregadas, daño psicológico y moral).

⁸Fallos: 307:771; P. 569. XLIX. REX, “PRONAR S.A.M.A.I. Y C. c/ Provincia de Buenos Aires”, del 24/11/2015.H. 51. XXIII. ORI “Holway, María Raquel y otra c/ Santiago del Estero, Provincia de”, del 8/8/1996.

⁹Fallos: 196:41;333:802; G.615 XXII “Giménez Zapiola Viviendas S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios” y sus citas, del 13/8/1998.

¹⁰ C.N.Civ., esta sala, 86.782/2014, del 22/12/2022.



La responsabilidad del abogado forma parte de la de los profesionales que, a su vez, constituye un capítulo dentro del vasto espectro de la responsabilidad civil en general; de allí que su configuración requiera la concurrencia de los mismos presupuestos que son comunes a todo evento dañoso, cualquiera sea su fuente: hecho ilícito o incumplimiento contractual (daño, nexo causal, factor de atribución e ilicitud)¹¹.

Ha dicho esta sala que si se trata de la inejecución o cumplimiento defectuoso del contrato de servicios profesionales, lógicamente la responsabilidad es de origen contractual. Según la tendencia doctrinal dominante se considera que son cuatro sus elementos esenciales: a) la antijuridicidad: resulta de la violación de un deber jurídico preexistente que está consagrado en una o más reglas normativas, específicamente en el plano contractual deriva de la transgresión de obligaciones pactadas en un convenio previamente concluido entre el letrado y su cliente y que tiene para ellos fuerza de ley; b) el factor de atribución, en cuyo mérito el letrado debe responder por el resultado lesivo de su comportamiento, sea éste doloso o por imprudencia o negligencia, es decir, culposo, pues, que en principio, se trata de una responsabilidad subjetiva por el hecho propio; c) el menoscabo o "daño", tomado el mismo en sus diversas y variadas especies, que aquel comportamiento -ya activo u omisivo- cause a su cliente; y por fin, d) la existencia de una adecuada relación de causalidad que enlace el proceder profesional con el perjuicio sufrido, o sea, la relación entre la conducta atribuida y la pérdida de la oportunidad o expectativa, tomada esta última como "chance malograda"¹².

¹¹Prevot, Juan Manuel, *Responsabilidad del abogado*, en RCyS 2011-V , 193; Trigo Represas, Félix A., *Responsabilidad civil de los abogados*, en Jurisprudencia Argentina 1994-III, p. 873; Wierzbza, Sandra M., *Responsabilidad civil del abogado*, en Jurisprudencia Argentina, 2011-II, p. 1478, Suplemento 8-6-2011; Gregorini Clusellas, Eduardo L., *La responsabilidad profesional del abogado y el resarcimiento del daño moral*, en RCyS 2005, 480, en La Ley Online AR/DOC/2527/2005. Ver el actual art. 1768 del Código Civil y Comercial de la Nación.

¹²C.N.Civ., esta sala, Z, M c. H L, L, del 12/02/2014, La Ley AR/JUR/25078/2014 y sus citas; ídem, esta sala, S., S. M. c. A., J. C., del 16/10/2012, La Ley Online AR/JUR/68373/2012 y sus citas; íd., esta sala, F. R. M., c. G., de la C. O. J., del 29/3/01 y sus citas, La Ley, 2001-E, 144, AR/JUR/3158/2001.



Los letrados han de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, teniendo en cuenta su especial condición profesional (arts. 1724 y 1725 del Código Civil y Comercial de la Nación; ver arts. 512, 902 y 909 del Código Civil) y acatando no sólo las obligaciones emanadas del contrato que los vinculan a su cliente, sino también las que surgen de la regulación de su profesión (la ley 23.187 y el Código de Ética del Colegio Público de Abogados de Capital Federal; ver también el arts. 46 a 58 del Código Procesal)¹³.

Al respecto ha recordado la Corte Suprema que la misión del abogado patrocinante no se restringe a la preparación de escritos, sino que debe asumir la plena dirección jurídica del proceso con el empleo de la diligencia requerida por las circunstancias para conducirlo de la mejor manera posible hasta su finalización¹⁴.

En el caso, la abogada demandada ha sido encontrada responsable porque el proceso por responsabilidad médica acabó por caducidad de instancia.

Se ha sostenido que no cabe admitir que el abogado, aunque no hubiese asumido el carácter de apoderado, pueda desentenderse totalmente de la ulterior marcha del litigio, prescindiendo de tomar contacto directo con las actuaciones judiciales y que la circunstancia de que no se haya conferido mandato al abogado no excluye su responsabilidad por los errores cometidos durante la tramitación del juicio, si ellos manifiestan una negligencia inexcusable o un desconocimiento injustificado de las reglas procesales, tales como, precisamente, cuando por inacción se decreta la perención de la instancia, ya que ésta demuestra que se resignaron los deberes de vigilancia, atención, cuidado, conocimiento de

¹³C.N.Civ., esta sala, Cristofanelli, Daniel c. P., E. M., del 20/02/2009, en La Ley Online AR/JUR/718/2009.

¹⁴Fallos: 325:1498.



la marcha del proceso y, como la parte es en general una persona lega, sin conocimientos jurídicos, es el abogado quien debe demostrar que la labor no pudo ser realizada por obstáculos imputables a su cliente¹⁵.

Si bien en general la obligación asumida por los abogados es de medios, puesto que no pueden comprometerse a ganar un juicio sino solamente a poner de su parte sus conocimientos, empeño y dedicación en procura del resultado esperado, cuando se trata del incumplimiento de actos procesales de exclusiva incumbencia del abogado (vgr., presentar los escritos necesarios y, en general, instar para que no se produzca la perención de la instancia) se entiende que se configura una obligación de resultado¹⁶.

Por ello, esta destacada omisión y la ausencia de prueba detallada y producida que permita enervar la obligación de resultado, conducen a tener por acreditada culpa profesional.

Consecuentemente, no cuestionada ya por la demandada la caducidad de instancia en la mencionada causa, ni acreditado eximente o justificación alguna, no puedo sino coincidir con la procedencia del reclamo.

Todavía cabe agregar que en el caso el peritaje caligráfico de fs. 102/105 ha concluido que las firmas insertas a fs. 66 vta., 72, 73, 80, 88, 94 y 101 del proceso por daños derivados de un accidente de tránsito en el que intervino la letrada demandada como abogada del actor, son falsas y no corresponden a este último.

En este sentido, recuerdo que se ha señalado que constituye una responsabilidad profesional que las actuaciones judiciales

¹⁵ C.N.Civ., sala E, expte. 76.332/2009, “O.N.B. y otro c/ A.J.H. y otro”, del 15/8/17 y sus citas.

¹⁶ C.N.Civ., sala M, expediente n°26.448/07, recurso n°605100, “Gustavo Antonio c/ Righero, Víctor Domingo y otro s/ daños y perjuicios”, del 10/9/13.



sean efectivamente suscriptas por el cliente con independencia de quién haya sido el autor de las grafías¹⁷.

De igual modo se ha expresado que, si bien los abogados no son escribanos ni certifican firma alguna, en principio son los responsables de los actos que llevan su patrocinio, al menos en cuanto al cumplimiento de las formalidades legales que los mismos requieren para su validez¹⁸.

Esta notoria irregularidad pone más aún de manifiesto el incumplimiento contractual de la letrada.

V. El daño

En relación con la cuantificación de las partidas, tengo presente que el derecho a una reparación se encuentra contemplado en los arts. 17 (derecho de propiedad) y 19 (no dañar a otro) de la Constitución Nacional y en tal carácter ha sido reconocido por la Corte Suprema¹⁹; como así también en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional), entre otros, en sus arts. 5 (derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral), 21 (indemnización justa); y en su art. 63 (reparación de las consecuencias)²⁰.}

a. Pérdida de chance

En el daño constitutivo de la pérdida de chance coexisten un elemento de certeza y otro de incertidumbre. Certeza de que de no haber mediado el evento dañoso, el damnificado habría mantenido la

¹⁷C.N.Civ., sala H, Abdelnur, René Elena c. Malagrina, Ricardo s/ medidas precautorias art. 231 Código Civil, del 07/04/2017, en La Ley Online AR/JUR/8606/2017.

¹⁸C.N.Civ., sala K, Paredes, Rubén A. c. Consorcio de Propietarios Angel Gallardo 1034, del 30/10/1992, en La Ley Online AR/JUR/611/1992.

¹⁹Fallos: 308:1118 y 1160; 320:1996; 325:11.

²⁰Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de reparaciones y costas del 21 de julio de 1989. Serie C No. 7; caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, n. 189; caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, n. 222; entre otras.



esperanza de obtener en el futuro una ganancia o evitar una pérdida patrimonial. Incertidumbre sobre si, manteniéndose la situación de hecho o de derecho que era el presupuesto de la chance, la ganancia se habría obtenido. Es decir que lo que se indemniza es la privación de la esperanza de obtener un beneficio y no el beneficio esperado como tal²¹.

Aunque hay seguridad de que de no haber actuado los letrados negligentemente la asistida habría mantenido la posibilidad de tener éxito en su demanda por responsabilidad civil; no se sabe a ciencia cierta si ello habría tenido lugar; de allí que quien debe juzgar ha de evaluar la mayor o menor probabilidad de que esa chance se convierta en cierta; y el grado probable de obtener una sentencia favorable que pudo haber tenido indica el límite de responsabilidad de los demandados²².

La damnificada no tiene sino una esperanza de ver realizado el acontecimiento beneficioso (sentencia favorable), y es precisamente esa esperanza o probabilidad de obtener una ganancia la que ha sido frustrada por el hecho/culpa de un tercero (elemento cierto), aun cuando no pueda saberse si ese beneficio se hubiera obtenido de no haber ocurrido el acto culposo (elemento incierto)²³.

Lo que se valora es la esperanza matemática del daño con un patrón de experiencia y en base a presunciones necesarias para realizar un cálculo que cubra las razonables expectativas. Con la indemnización por este concepto se intenta reparar en la proporción jurídicamente establecida, el daño ocasionado por la pérdida de la posibilidad de haberlo recuperado²⁴.

Se indemniza la chance misma a cuyo efecto el juez ha de evaluar la mayor o menor probabilidad de que esa chance se convierta

²¹ C.S. Mendoza, sala I, del 8/11/96, La Ley t. 1997-C, p. 560; C.N.Civ., esta sala, L. 549.751, del 7/5/10.

²² C.N.Civ., esta sala, CIV/84949/2007/CA1, del 9/5/16.

²³ C.N.Civ., sala H, "Rojas, Wenceslada y otro c/ Municipalidad de Baradero – Hospital Lino Piñeiro", del 8/9/09, en Lexis 70056354.

²⁴ C.N.Civ., sala M, en "Marosini, María Beatriz c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", del 25/7/08, en elDial AA4C14.



en cierta²⁵. El mayor o menor grado de probabilidad de que esa chance se convierta en certeza o realidad tiene consecuencias en la determinación del *quantum* de la indemnización²⁶.

En el caso, el daño consiste en esa mencionada pérdida de probabilidad o expectativa, tomada como chance malograda.

Contrariamente a lo afirmado por la letrada de que no se ha acreditado “que el actor hubiera tenido chance alguna de salir victorioso en su reclamo”, no es dable pensar que la abogada iniciara una causa que no tuviera ninguna chance de progresar. Sería tanto como atribuirle lanzar a su asistido a una aventura judicial con nula posibilidad de éxito.

Ha señalado esta sala que uno de esos deberes de conducta es prestar un adecuado asesoramiento, que supone orientar al cliente antes de embarcarlo en la promoción de un juicio o de encarar una defensa²⁷; y el Código de Ética del Colegio Público de Abogados prescribe que es deber del abogado “Decir la verdad a su cliente, no crearle falsas expectativas” (art. 19, inc. a).

Lo contrario importaría interpretar que la abogada había deducido pretensiones que resultaban inadmisibles o cuya falta de fundamento no se podía ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad (art. 45 del Código Procesal); lo que no es dable presumir de su intervención. De ser así, estarían, alegando su propia torpeza, lo que resultaría inaceptable²⁸.

Por todo lo dicho, habida cuenta lo indicado en la demanda por responsabilidad civil, las reparaciones que suelen determinarse en estos pleitos, lo informado para la perita psicóloga sobre la

²⁵C.N.Civ., sala B, del 5/6/09, en el ejemplar de La Ley del 15/10/09.

²⁶C.N.Fed. Civ. y Com., sala I, causa 7185/99, del 16/9/04, en elDial AA253F.

²⁷C.N.Civ., esta sala, expte. 17.459/2013, del 3/10/17 y su cita.

²⁸Fallos: 330:2206; 313:1684; 308:344.



situación del actor como consecuencia del accidente y una básica posibilidad de éxito que cabe inferir de la iniciación de las actuaciones por parte de la letrada, postulo elevar lo establecido a \$ 2.500.000.

b. Incapacidad y tratamiento psicológico

Tal como lo ha expresado el máximo tribunal federal en múltiples oportunidades, cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de que desempeñe o no una actividad productiva, pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida²⁹.

La perita psicóloga en su dictamen de fs. 121/125 destacó que “el Sr Krastev quedo perturbado significativamente a raíz de una estafa que padeció de parte de una abogada, lo cual incrementa: a) su dependencia emocional b) sus mecanismos defensivos fóbico-obsesivos c) su confianza en los otros”. Y concluyó que “la problemática asociada al tema de litis” se compatibilizaba también con daño moral moderado y estrés post traumático moderado, con la aclaración de que esta problemática no restringía su desenvolvimiento en las áreas vitales y su proceso de adaptación a la realidad. Finalmente sugirió un tratamiento psicoterapéutico a modo de consolidación de los aspectos ya elaborados, y a la reafirmación de su fortaleza yoica, con la sugerencia de que se extienda por lo menos por 18 meses.

Vale decir que no estableció grado de incapacidad alguno, contrariamente a lo entendido por el demandante.

²⁹Fallos: 308:1109; 312:752, 2412; 315: 2834; 316: 2774; 318:1715; 320: 1361; 321:1124; 322:1792, 2002 y 2658; 325:1156; 326:874.



No debe perderse de vista que el aspecto de la evaluación a tener en cuenta es el atinente a la responsabilidad profesional aquí ponderada y no a las eventuales secuelas del accidente.

Sobre la base de lo habitualmente decidido por la sala como costo de cada sesión y así como el derecho del damnificado de elegir razonablemente ser tratado por el profesional que mayor confianza le merezca a través de su obra social o bien en forma particular³⁰, propongo elevar esta partida a \$ 864.000.

c.- Daño moral

En lo atinente a la reparación del daño moral -prevista en los aplicables arts. 522 y 1078 del Código Civil y en el art. 1741 del Código Civil y Comercial de la Nación- sabido es que está dirigida a compensar los padecimientos, molestias e inseguridades, únicamente desde el plano espiritual, para mostrar en qué medida ha quedado afectada la personalidad y el sentimiento de autovaloración.

El detrimento de índole espiritual debe tenerse por configurado por la sola producción del episodio dañoso, ya que se presume la inevitable lesión de los sentimientos de quien demanda y, aun cuando el dolor no puede medirse o tasarse, ello no impide justipreciar la satisfacción que procede para resarcir -dentro de lo humanamente posible- las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida, teniendo en cuenta la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste³¹.

³⁰C.N.Civ. esta sala 606.817 del 20/11/12; id. sala H, L. 57.882 del 9/3/90; id. sala K, L.47.467 del 27/3/90; id. sala I, L. 81.258 del 8/3/91; id. sala F, L. 109.351 del 29/9/92; id. sala C, L. 111.746 del 20/10/92 y L. 178.672 del 28/12/95 y sala A, L. 322.227 del 13/2/02.

³¹Fallos: 334:1821; 332:2159; 330:563, entre otros.



La sala tiene dicho que el abogado demandado por daños y perjuicios por quien fuere su cliente, debe ser condenado a abonar al reclamante una indemnización en concepto de daño moral, ello en virtud del padecimiento espiritual generado por la pérdida de la confianza y lealtad depositadas en el profesional³².

No obsta a esta conclusión el hecho de que no se hubiera reconocido una reparación pecuniaria por incapacidad, pues como ya recordé, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha manifestado reiteradamente que el daño moral no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un perjuicio accesorio a éste³³.

Además, en numerosas ocasiones, en supuestos de responsabilidad de profesionales del derecho, la jurisprudencia ha reconocido una reparación por el daño moral hasta sin que existiese perjuicio patrimonial³⁴

Este perjuicio extrapatrimonial, puede derivar del incumplimiento contractual por culpa o negligencia (art. 522, Código Civil), sin necesidad de acreditarse dolo o malicia, ya que puede resultar una consecuencia de lo que acostumbra suceder según el curso natural y ordinario de las cosas (arts. 901 y 520, Código Civil)³⁵; como cuando la conducta inadecuada del profesional genera angustias y padecimientos a su cliente³⁶.

³²C.N.Civ., esta sala, L. 516.409, del 23/12/08, RCyS 2009-VI, 161, AR/JUR/22397/2008; ídem, esta sala, G., N. I. c. C., I. R., del 14/07/2010, en La Ley Online, AR/JUR/36688/2010.

³³Fallos: 330:563; 329:2688, 3403 y 4944, entre muchos otros.

³⁴C.N.Civ., sala B el 25/10/04 en "Arozamena, María c/Burgueño, Enrique A." publicado en Doctrina Judicial, 2005-2, 22; íd., sala K en "Abalos Aliaga, Rubén P. c/I., N. J. y ot." en ejemplar de La Ley del 8/10/04, 4; C.N.Civ., esta sala, L. 516.409, del 23/12/08.

³⁵Mayo, en Belluscio, dir., Zannoni, coord. "Código Civil", Ed. Astrea, Buenos Aires, 1979, t. 2, p. 726; Compagnucci de Caso, en Bueres, dir.Highton, coord., "Código Civil", Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2006, t. 2 A, p. 226.

³⁶Wierzba, ob. cit., pág. 83; C.N.Civ., sala B, sentencia del 11/7/03 en autos "Esteves, Carlos Miguel María c/S., R.s/daños y perjuicios"; íd., sala A el 20/11/00 en "B., A. P. c/C., C. A." publicado en LA LEY, 2001-D, 127.



Consecuentemente, por ese padecimiento espiritual generado por la pérdida de la confianza y lealtad depositadas en el profesional a raíz de avatares generados por su negligencia que van más allá de las vicisitudes que cabe esperar del vínculo contractual con sus clientes, propicio confirmar los \$ 1.100.000 determinados.

d. Mala praxis profesional

Como es sabido, el daño es un presupuesto esencial de la responsabilidad civil, aquél al que mayor relieve se le confiere hoy en día y del que incluso toma su nombre esta rama del derecho³⁷. Esta perspectiva presenta la ventaja de centrar la mirada jurídica en la víctima del perjuicio, a quien se le debe restituir lo suyo.

El fundamento de la responsabilidad civil ya no lo constituye tanto el acto ilícito de quien ocasiona el perjuicio, como el daño de quien lo soporta injustamente. La esencia del fenómeno resarcitorio es más un daño que se valora como resarcible, que un acto que se califica como ilícito, convirtiéndose el daño, en consecuencia, en el núcleo de todo el sistema de la responsabilidad civil, en el centro de gravedad y en el eje alrededor del cual girará aquél, siendo esencial su presencia y su falta de justificación para que proceda la reparación del perjuicio³⁸.

El actor insiste en que se tenga en cuenta un rubro específico para reparar la mala praxis profesional, pero no refuta lo señalado por el pronunciamiento en cuanto a que el perjuicio se halla subsumido en el daño patrimonial (pérdida de chance y tratamiento psicológico) y en el daño extrapatrimonial (arts. 265 y 266 del Código Procesal).

³⁷Ver Lambert-Favre, "La evolución de la responsabilidad civil de una deuda de responsabilidad a un crédito de indemnización", "Revue Trimestrielle de Droit Civil", París, 1987-I-1, publicado en castellano en Alterini, López Cabana, *Derecho de daños*, Ed. La Ley, Buenos Aires, 1992.

³⁸ Ver Calvo Costa, "Las nuevas fronteras del daño resarcible", en La Ley 2005-D, 1413.



Al no advertirse qué otro perjuicio le ocasionó el incumplimiento contractual de la abogada, a mi juicio, no cabe sino confirmar su rechazo.

VI.- Intereses

Surge de los fundamentos del fallo de este tribunal en pleno en “Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transporte Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios”, que existen, al menos, dos modalidades para indemnizar: a valores al tiempo del hecho o al de la sentencia. Las cuales se corresponden, a su vez, con distintos tipos de tasa de interés, según contengan o no un componente que contemple la pérdida del valor adquisitivo de la moneda (ver respuesta al cuarto interrogante del plenario).

Ya sea que se presuma que el acreedor ha debido acudir al circuito financiero -formal o informal- a fin de obtener lo que su deudor no le ha entregado a tiempo, interpretando entonces que se trata del costo de sustitución del capital adeudado, o que se entienda que debe reponerse la utilidad que podría haber obtenido el reclamante de haber dado en préstamo tal capital, como réditos dejados de percibir, la llamada tasa activa es la que se encuentra en mejores condiciones de reparar el perjuicio generado por el incumplimiento (ver nuestro voto con la Dra. Areán al tercer interrogante del mencionado plenario Samudio).

Puesto que los importes establecidos en la sentencia por las partidas que progresan no constituyen valores históricos sino actuales, estimo que se configura la salvedad prevista en la respuesta al cuarto interrogante del mentado acuerdo plenario y debe aplicarse la tasa del 8% anual desde el hecho hasta la sentencia de grado. De lo contrario tendría



lugar una superposición con el componente de la tasa activa que contempla la pérdida del valor adquisitivo de la moneda³⁹.

En cuanto a la aplicación de los réditos correspondientes a las sumas admitidas por tratamiento psicoterapéutico, hago notar que es criterio de esta sala establecerlos desde la sentencia de grado por tratarse de gastos futuros aun no erogados⁴⁰.

La decisión que postulo no se contrapone con la que surge de aplicar la normativa del Código Civil y Comercial de la Nación (art. 768), que si bien no contempla en su letra la facultad judicial de fijar intereses, ha de ser integrada con los arts. 767, 771, 1740 y 1748 (cf. art. 2 del mismo cuerpo legal) y con el deber de los jueces de resolver -con razonable fundamento- los asuntos que les sean sometidos a su jurisdicción (art. 3 del nuevo código de fondo y art. 163, inc. 6, del Código Procesal), conforme con la idea de contar con “mayor flexibilidad a fin de adoptar la solución más justa para el caso”⁴¹.

VII. Conclusión

En mérito de lo expuesto, después de haber examinado las argumentaciones y pruebas conducentes propongo al acuerdo modificar la sentencia apelada para establecer por pérdida de chance \$ 2.500.000, por tratamiento psicoterapéutico \$ 864.000 y los intereses conforme el apartado VI; con costas a la demandada sustancialmente vencida (art. 68 del Código Procesal).

³⁹ Ver también lo expresado por esta sala en L.170.074, del 21/6/95, con voto preopinante del Dr. Bellucci; lo sostenido por la Dra. Areán y quien habla en nuestro voto conjunto en el aludido fallo del tribunal en pleno y lo dicho recientemente en el expte. 9605/16, del 3/6/19, con voto preopinante del Dr. Polo Olivera

⁴⁰ Doctrina plenaria recaída en los autos: “Gómez, Esteban c/ Empresa Nac. de Transportes”, del 16/12/58, publicado en La Ley, t. 93, ps. 667/684; Fallos: 326:1673; 327:2722, y C.N.Civ., esta sala, L. 479.061, del 8/6/07, entre otros.

⁴¹ Fundamentos del Anteproyecto, C.N.Civ., esta sala CIV/11380/2010/CA1 del 18/8/2015, CIV/64233/2008/CA1 del 21/9/15, Civ.88.413/2010 del 2/11/15 y Civ 28.522/2009/CA1 del 30/12/15.



El Señor Juez de Cámara Doctor Gastón M. Polo Olivera votó en el mismo sentido por razones análogas a las expresadas en su voto por el Doctor Carlos A. Carranza Casares. Con lo que terminó el acto.

Buenos Aires, de julio de 2024.-

Y VISTOS:

Por lo que resulta de la votación de que instruye el acuerdo que antecede, **SE RESUEVE:** **I.-** Modificar el pronunciamiento para establecer por pérdida de chance \$ 2.500.000, por tratamiento psicoterapéutico \$ 864.000 y los intereses conforme el apartado VI; y confirmarlo en lo demás que decide y fue materia de agravios; con costas de esta instancia a la parte demandada. **II.-** En atención a la calidad, extensión y mérito de la labor profesional desarrollada y conforme lo establece el art. 279 del CPCCCN, corresponde adecuar los honorarios regulados en la sentencia de primera instancia al nuevo monto del proceso y a lo establecido por los arts. arts. 15, 16, 19, 20, 21, 22, 29, 51, 52, 54 y conc. ley 27.423 (Ac. 25/22 CSJN). En consecuencia, se regulan los honorarios del letrado patrocinante de la parte actora, **Dr. Ricardo Elías Velcoff**, por su actuación en tres etapas del juicio, en 27,97 UMA, que equivalen a la suma de pesos un millón quinientos noventa y cinco mil (\$ 1.595.000). Por los trabajos de alza se establecen los honorarios del **Dr. Ricardo Elías Velcoff** en 8,39 UMA, que equivalen a la suma de pesos cuatrocientos setenta y ocho mil quinientos (\$ 478.500). En virtud de la calidad de la labor pericial desarrollada, su mérito, naturaleza y eficacia; la adecuada proporción que deben guardar los emolumentos de los expertos con los de los letrados intervinientes (Fallos: 314:1873; 320:2349; 325:2119, entre otros) y atento lo normado por el art. 21 y conc. de la ley

Fecha de firma: 31/07/2024

Firmado por: CARLOS CARRANZA CASARES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GASTON MATIAS POLO OLIVERA, JUEZ DE CAMARA



#35404516#420501072#20240730140545095

27.423, se establecen los honorarios de las peritas: **María Guillermina Fidalgo -calígrafa-** y **Susana Amar de Pinco -psicóloga-**, en 6 UMA, que equivalen a la suma de pesos trescientos cuarenta y dos mil noventa y seis (\$ 342.096) para cada una. Además, se establecen los honorarios de las consultoras técnicas de la actora **María del Carmen Villarroel** (calígrafa; por su dictamen de fs. 109/112) en 2 UMA, que equivalen a la suma de pesos ciento catorce mil treinta y dos (\$ 114.032) y **Débora V. Velay** (psicóloga; por su presentación de fs. 131) en 1 UMA, que equivalen a la suma de pesos cincuenta y siete mil dieciséis (\$ 57.016). Por último, se establecen los honorarios de la mediadora, **Matilde Beatriz Grispo**, en 20 UHOM, que equivalen a la suma de pesos ciento sesenta y seis mil cuatrocientos (\$ 166.400) (dec. 2024-287-apn-pte, ap. f). **III.-**Devueltas que sean las actuaciones se proveerá lo pertinente a fin de lograr el ingreso de la tasa judicial (arts. 13 y conc. de la ley 23.898). **IV.-** Se deja constancia que la publicación de esta sentencia se encuentra sujeta a lo establecido por el art. 164, segundo párrafo, del Código Procesal. Regístrese, notifíquese a las partes en el domicilio electrónico denunciado, conforme lo dispone la ley 26.685 y acordadas 31/11 y 38/13 de la CSJN, oportunamente cúmplase con la acordada 24/13 de la Corte Suprema de la Nación y devuélvanse.- La vocalía n° 19 no interviene por hallarse vacante (art. 109 RJN). CARLOS A. CARRANZA CASARES, GASTON M. POLO OLIVERA. Jueces de Cámara.

